Resolución No. CSJCOR24-459

Montería, 24 de junio de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00245-00
Solicitante: Dr. Juan José Chavarriaga Ortiz
Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté
Funcionario Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-001-2022-00181-00
Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 20 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de junio de 2024, y repartido al despacho ponente el 06 de junio de 2024, el doctor Juan José Chavarriaga Ortiz, en su condición de representante legal de Financia Ya S.A.S. quien actúa como parte interesada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Financia Ya S.A.S. contra Antonio Luis Rodríguez Ospino, radicado bajo el No. 23-162-40-89 001-2022-00181-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*1. Se presentaron varias solicitudes ante el juzgado donde se solicitaba al juzgado se pronunciaran respecto de la liquidación de crédito presentada en fecha de 29 de noviembre de 2023, memorial que es reiterado el día 19 de enero de 2024, junto con una solicitud de una de entrega de los depósitos judiciales posterior al pronunciamiento a la liquidación de crédito.*
>
> *2. El día 19 de enero de 2024 es reiterado el memorial, junto con una solicitud de una de entrega de los depósitos judiciales posterior al pronunciamiento a la liquidación de crédito.*
>
> *3. Posterior a ello, el 23 de abril hogaño es reiterado nuevamente las solicitudes antes mencionadas, sin que a la fecha el juzgado se halla manifestado al respecto de ellas.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-238 del 07 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de junio de 2024, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«

Proceso **ejecutivo** promovido por **FINANCIA YA SAS**, a través de apoderado judicial, contra **ANTONIO LUIS RODRIGUEZ OSPINO**	
ACTUACIÓN	**FECHA**
Acta de Reparto	29 de abril de 2022
Auto libra mandamiento de pago	17 de mayo de 2022
Remisión de oficios	1 de octubre de 2022
Auto Niega Seguir adelante con la ejecución	24 de agosto de 2023
Aporta notificaciones	21 de septiembre de 2023
Auto ordena seguir adelante	23 de noviembre de 2023
Traslado en lista	14 de diciembre de 2023
Al despacho	5 de marzo de 2024
Solicitud de liquidación de crédito	23 de abril de 2024

Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el día 05 de marzo de 2024 del presente año, se procedió a pasar el proceso 23-162-40-89 001-2022-00181-00 al despacho, no obstante, es pertinente indicar que, el despacho cuenta con una relación de documentos en Excel, en el cual se relacionan los procesos en el orden cronológico en que son pasados al despacho, motivo por el cual, se procede a dar trámite de acuerdo al orden en que se encuentran establecidos en la relación mencionada, para lo cual es menester precisar que en lo que va del año 2024, han pasado 185 procesos al despacho, en el cual, el proceso con radicado 2022 00181, se encuentra en el turno 63, pendiente de resolver liquidación del crédito. No obstante, lo manifestado, el despacho adjuntará con este escrito, los documentos Excel en el cual se encuentran los procesos que están al despacho y los que están pendiente por resolver. Para más precisión, podrá acceder al documento 04 pasa al despacho, adjunto a esta respuesta.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan José Chavarriaga Ortiz, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de liquidación del crédito presentada el 29 de noviembre de 2023, y de la solicitud de entrega de depósitos judiciales una vez sea emitido el pronunciamiento de la liquidación del crédito y reiteración de la primera, presentado el 19 de enero de 2024 y el 23 de abril de 2024.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación de las actuaciones surtidas, del cual se extrae que el proceso pasó al despacho el 05 de marzo de 2024, además, informó que, en lo que va del año 2024 han pasado 185 procesos al despacho, y conforme al orden de entrada y salida, al proceso objeto de estudio le corresponde el turno 63 para resolver la liquidación del crédito.

Argumenta que el juzgado a su cargo está sobrecargado debido a la variedad de casos civiles, penales y constitucionales que maneja, haciendo énfasis en que en el municipio solo hay dos juzgados municipales habilitados para la atención de esta función. Añade que, la pandemia ha aumentado la carga laboral, ya que la virtualidad ha multiplicado los procedimientos digitales. Explica que, desde 2019, los despachos judiciales también asumen funciones de apoyo judicial, lo que implica la asignación de personal para realizar estas tareas adicionales, afectando las funciones ordinarias. Pese a lo anterior, afirma que, a pesar de ello, el despacho mantiene la disposición de atender y resolver las inquietudes de los usuarios, respetando sus derechos fundamentales.

En ese orden, en relación al plan de evacuación de procesos pendientes de proferir sentencia por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el despacho se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan

ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio del Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

> "***Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.*** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

> "*Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz,* ***sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones****. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00245-00 respecto a la conducta desplegada por doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Financia Ya S.A.S. contra Antonio Luis Rodríguez Ospino, radicado bajo el No. 23-162-

40-89 001-2022-00181-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Juan José Chavarriaga Ortiz.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio el doctor Juan José Chavarriaga Ortiz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

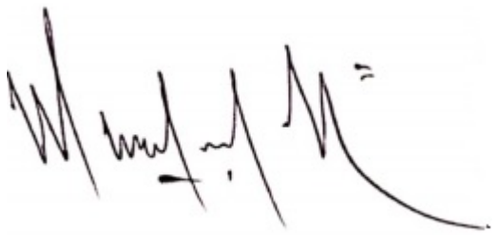

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl